



Número Único 110016000028200904416-00  
Ubicación 121259  
Condenado FERLEY RUIZ ROJAS  
C.C # 5772221

### CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 2 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 252 del VEINTIOCHO (28) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Único 110016000028200904416-00  
Ubicación 121259  
Condenado FERLEY RUIZ ROJAS  
C.C # 5772221

### CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 6 de Mayo de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

RADICACIÓN DE ORIGEN : 11001-60-00-028-2009-04416-00. - 121259.  
 CONDENADO : FERLEY RUIZ ROJAS.  
 IDENTIFICACION : 577221.  
 DELITO : HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO.  
 CENTRO DE RECLUSION : EN PRISION DOMICILIARIA – CALLE 159 # 17 – 94 CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DE ORIENTE II – BLOQUE 6 – APARTAMENTO 503.  
 LEY : 906 DE 2004.  
 DECISION: : NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL  
 Auto I No. : 252.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
 CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646  
 BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Una vez allegada toda la documentación pertinente, procede el Juzgado a adoptar la decisión a lugar frente a la libertad condicional, a favor de **FERLEY RUIZ ROJAS**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, atendiendo el carácter progresivo del tratamiento penitenciario.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1.-** Mediante sentencia del 6 de octubre de 2010, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **FERLEY RUIZ ROJAS**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO**, a la pena principal de 248 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Finalizado el trámite incidental, se condenó al señor **FERLEY RUIZ ROJAS** al pago de perjuicios de orden material y moral por valor de \$369.500 y 100 SMLMV en favor de la representante legal Eulalia Peña Rojas.

**2.2.-** El señor **FERLEY RUIZ ROJAS**, fue capturado el día 26 de diciembre de 2009 por cuenta de las presentes diligencias.<sup>1</sup>

**2.3.-** Mediante auto del 7 de mayo de 2018, este Estrado Judicial, concedió el sustituto de prisión domiciliaria, prevista en el artículo 38 G del Código Penal, siendo el lugar designado para que culmine el cumplimiento de la pena impuesta, el inmueble ubicado en la **CALLE 159 # 17 – 94 CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DE ORIENTE II – BLOQUE 6 – APARTAMENTO 503.**

**2.4.-** Tiempo físico y por concepto de redención. **FERLEY RUIZ ROJAS** viene privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 26 de diciembre de 2009.

Le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
3 de noviembre de 2011	1	8
13 de febrero de 2012	1	22
24 de julio de 2014	8	3
30 de diciembre de 2014	1	5.5

<sup>1</sup> Sentencia condenatoria.

11 de febrero de 2015	1	11
16 de abril de 2015	0	20
2 de junio de 2015	1	10.5
9 de mayo de 2017	4	0.25
11 de julio de 2017	1	27.5
25 de julio de 2017	1	7.5
21 de noviembre de 2017	1	16.5
13 de abril de 2018	1	16.5
12 de julio de 2018	1	0.25
9 de marzo de 2020	3	25
22 de mayo de 2020	1	7
<b>TOTAL</b>	<b>31 MESES Y 23,5 DÍAS</b>	

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

**3.2.-** En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

*"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:  
Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*  
*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando esté sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..."*(Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

#### 3.1 FACTOR OBJETIVO

### **3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena**

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado **FERLEY RUÍZ ROJAS**, fue dejado a disposición de estas diligencias desde el 26 de diciembre de 2009, por manera que, a la fecha lleva como tiempo físico un total de **147 MESES Y 2 DÍAS**.

**TIEMPO RECONOCIDO:** Al penado le ha sido reconocida un total de redención de pena de **31 MESES Y 23,5 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **FERLEY RUÍZ ROJAS**, ha purgado un total de **178 MESES Y 25,5 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (248 meses) que corresponden a 148 meses y 24 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

### **3.1.2 De los perjuicios**

En el trámite incidental, se condenó al señor **FERLEY RUÍZ ROJAS** al pago de perjuicios de orden material y moral por valor de \$369.500 y 100 SMLMV en favor de la representante legal Eulalia Peña Rojas, sin que se haya acreditado su pago.

Frente a dicho tópico, en el memorial de solicitud de libertad condicional, el defensor indicó que su representado manifestó encontrarse en estado de iliquidez económica por lo que no le es posible indemnizar a la víctima, por lo que solicita tener en cuenta el estudio de insolvencia que obra en el expediente, o en su lugar oficiar a las diferentes entidades estatales a fin de acreditar su insolvencia. Indicó además que de ser posible, su representado está dispuesto a diferir los daños materiales en cuotas mensuales.

Frente a lo anterior, debe indicar el despacho que no obra estudio de "insolvencia económica" en el expediente, pues en pretérita oportunidad el penado indicó que allegaría la documentación a lugar, una vez le fuera suministrada con ocasión a los derechos de petición que elevó ante diferentes entidades, no obstante no allegó al plenario documentación alguna, por lo que el Despacho ordenará oficiar a diferentes entidades a fin de verificar la situación del penado, lo que no obsta para que realice pagos en favor de la víctima, por concepto de la condena en perjuicios que le fuera impuesta.

Conforme lo precedentemente expuesto, se tiene que no se cumple este requisito, no obstante el Despacho continuará con el estudio correspondiente.

## **3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO**

### **3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario**

En cuanto a la exigencia relacionada con el comportamiento de **FERLEY RUÍZ ROJAS**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la conducta del penado ha sido calificada en grado de "**BUENA y EJEMPLAR**", no reporta sanciones disciplinarias y fue expedida a su favor la resolución favorable No. 3754, en donde el Establecimiento Carcelario COMEB, conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno.

No obstante, frente a este tópico ha de manifestar el Despacho que con ocasión a las trasgresiones presentadas a la prisión domiciliaria que le fue otorgada, este Juzgado ordenó correr el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a adoptar la decisión a lugar, frente a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria.

### **3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado**

Respecto de este tópico, en el expediente se encuentra debidamente acreditado su arraigo social y familiar, por cuanto el sentenciado fue acreedor del sustituto de prisión domiciliaria.

Lo anterior, permite inferir que el penado cuenta con un arraigo familiar y social determinado, para efectos de libertad condicional.

Continuando con el estudio de rigor, es menester adentrarse en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por el penado.

### 3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley**, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

*"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."*

*"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia***

**condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**

**51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."** (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del H. Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto "**previa valoración de la conducta punible**" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

*"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, **bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

*Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación, verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social".* (resaltado fuera de texto)

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseñó:

*"(...) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.*

*En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.*

*ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;*

*iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

*Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.*

Aunado a lo anterior, el estudio del subrogado también debe analizarse desde la óptica de la necesidad de continuar ejecutando la pena sopesada a la función resocializadora del tratamiento progresivo penitenciario, al realizar una ponderación de los elementos de la conducta desplegada y analizada en la sentencia condenatoria, frente a los factores de readaptación que ha desarrollado el interno para lograr su reinserción social, a la luz de las funciones de la condena aplicables en esta etapa de ejecución de penas, como lo es la prevención especial y la reinserción social.

(Se resalta)  
*“En sentencia C-194 de 2005, la Corte precisó que el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. El juez no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado. “El funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”. Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.”*

respeto señaló:  
 límites que debe seguir el juez ejecutor de la pena para conceder o no el subrogado penal. Al valoración de la conducta (aspecto que fue objeto de cosa juzgada en la C-757 de 2014) y los en el art. 64 del C.P., trajo a colación lo precisado en la sentencia C-194 de 2005, sobre la sentencia T-019, al realizar un recuento normativo y jurisprudencial del instituto contemplado No se puede pasar por alto que la máxima corporación Constitucional en la mencionada

Antonio Hernández Barbosa)  
 Patricia Salazar Cuéllar, reiterada CSJ STP1035-2020, febrero 4 de 2020, Rad. 108628, M.P. Luis condenado.”-negrilla del despacho- (CSJ STP440-2020 28 de enero de 2020, rad. 108438 M.P. Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justificada, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada

de readaptación social en el proceso de resocialización.  
 libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el “...sobre la valoración de la conducta punible, esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806-2019),

han sido reiterados por la alta Corporación de la justicia ordinaria, al señalar:  
 Como se vislumbra, las conclusiones a las que arribó la Corte Suprema de Justicia, se enmarcan en los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014, los cuales

resalta)  
 (v) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justificada, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado”; (Se

análisis completo.  
 Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el

Frente a dicho aspecto la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que *"...una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla. (...) Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta..."*(CSJ STP1179-2020, 10 Feb. 2020, Rad. 108723)<sup>2</sup>.

Criterio que obliga al Juez de Ejecución de penas a sopesar los efectos de la pena que hasta el momento haya purgado el condenado, el comportamiento del mismo en su lugar de reclusión y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, atendiendo lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado los precedentes jurisprudenciales.

No obstante, para efectos del otorgamiento de la libertad condicional, el comportamiento del procesado en prisión se debe armonizar con los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, tomando puntualmente el estado actual del proceso de resocialización del condenado, frente a todos los aspectos de la conducta punible analizada.

Argumento que fue desarrollado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se estableció la importancia de efectuar una ponderación razonable entre la valoración de la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado, valorando todas las circunstancias elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria sean estos favorables o desfavorables.

Asimismo, y como se reseñó en precedencia, el referido precedente jurisprudencial estableció que: *"...Lo relevante de este asunto, es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados..."* (C.C. T-640 de 2017)

Elemento que de igual manera tuvo en consideración la Honorable Corte Suprema de Justicia en la aludida sentencia de tutela con radicado No. 107644 de noviembre de 2019, donde se indicó que el Juez no solamente se puede limitar hacer alusión a la lesividad de la conducta punible para declarar la improcedencia del subrogado bajo estudio, sino el mismo se debe realizar con un análisis completo, hilando el comportamiento del condenado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

En reciente decisión, reiteró que el juez de ejecución de penas en su ponderación, debe sopesar el tratamiento penitenciario frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria sean favorables o desfavorables, a fin de llegar a la conclusión a lugar. (CSJ STP5282-2020, 14 Jul. 2020, Rad. 110998)<sup>3</sup>

Descendiendo al caso en concreto, acatando lo señalado en el artículo 64 del Código Penal y la Sentencia C-757 del 2014 y demás precedentes jurisprudenciales citados con antelación, conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **FERLEY RUÍZ ROJAS**, de cara a su proceso de resocialización, impide la concesión del subrogado penal solicitado.

<sup>2</sup> M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

<sup>3</sup> M.P. HUGO QUINTERO BERNATE.

Analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario correspondientes a (i) cartilla biográfica (ii) resolución favorable (iii) certificados de conducta (iv) y los certificados de cómputo, más los ya obrantes en el plenario, se tiene frente al tratamiento penitenciario del condenado **FERLEY RUÍZ ROJAS**, que su conducta al interior del establecimiento carcelario, ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad; así mismo, el penado realizó actividades dentro del penal, que le significaron reconocimiento de redención de pena. Se advierte además, que no ha sido sujeto de sanción disciplinaria y fue emitida en su favor resolución favorable por el Director de la cárcel COMEB, para que el juez de ejecución de penas considere dentro de sus facultades legales si le otorga o no la libertad condicional. Sin embargo, a la fecha se encuentra en trámite la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, con ocasión a las transgresiones a la prisión domiciliaria, reportadas por el establecimiento carcelario.

Aunado a lo anterior, consta en la citada cartilla biográfica, que el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Media" según acta No. 113-038-208 del 9 de mayo de 2018, -que no corresponde con la libertad condicional, a saber, la etapa de confianza-, etapa de media que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario corresponde a la tercera de las cinco fases del tratamiento penitenciario<sup>4</sup>, cuyo objetivo es evidenciar la participación del condenado en programas educativos y laborales, con menos medidas restrictivas de seguridad, buscando se fortalezca el ámbito personal hasta lograr competencias socio-laborales y cuya ubicación se basa en el estudio que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento -art. 144 Ley 65 de 1993-, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibídem*.

Así las cosas, evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al proceso de resocialización del condenado, en donde se observa que si bien no se encuentra clasificado en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con la libertad condicional, el penado ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización, lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural al condenado.

Lo anterior, en atención a que, si bien hasta la fecha el penado ha realizado actividades para redención de pena y ha observado en parte buen comportamiento al interior del penal en procura de su reinserción social, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, dicha situación debe armonizarse con los elementos de la conducta punible que fueron destacados por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria emitida dentro de estas diligencias, análisis del cual se debe desprender la procedencia o no de la libertad condicional a favor del penado, pues el Juez de Ejecución de Penas debe evaluar cada situación en particular lo que permite aplicar un tratamiento diferenciado en cada caso.

Es así que, frente al referido nivel de resocialización del interno, el Despacho no puede pasar por alto las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal del señor **FERLEY RUÍZ ROJAS**, quien fue condenado por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO** y no puede pasarse por alto que el precitado ingresó al taller de bicicletas en el que laboraba Óscar Contreras Cruz a quien le propinó varios disparos causándole la muerte y en seguida emprendió la huida entregándole el arma de fuego a otra persona que se encontraba en un automotor, siendo capturado por efectivos de la Policía Metropolitana, quienes además recuperaron el pasamontañas utilizado en la consumación de la conducta punible.

Si bien, como aspectos favorables en la sentencia que observa que el condenado se allanó a los cargos como parte del preacuerdo del que obtuvo la rebaja de pena al eliminar el agravante de la conducta de homicidio, no le fueron imputadas circunstancias de mayor punibilidad y carecía de antecedentes, también lo es que, esta conducta se torna reprochable, en razón a que **FERLEY**

<sup>4</sup> (i) Observación, diagnóstico y clasificación del Interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiaabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

**RUÍZ ROJAS** contaba con total premeditación para consumir las conductas por las que está cumpliendo pena y que sin duda estuvieron encaminadas a cegar la vida de un ser humano, lo que revela la personalidad del condenado irrespetuosa frente a la sociedad.

Así las cosas, no se trata de una conducta irrelevante, tal como lo señaló el juzgado fallador en la sentencia condenatoria, en donde consideró la conducta como de mayor gravedad, por lo que al momento de dosificar la pena no partió del límite mínimo, tras señalar que existió un desprecio por la vida de un ser humano, de un padre de familia que se vio en una posición indefensa y sorpresiva, en la modalidad de sicariato, en donde el penado descargó varios disparos sobre el cuerpo de su víctima en la forma como lo hizo, queriendo evitar y evadirse de todo compromiso, confabulado con otra persona a quien le dejó a guardar el arma, despreciando la vida de una persona a cambio de una retribución, vulnerando el bien jurídico tutelado de la vida de este, trasgrediendo los lineamientos sociales y comportamentales, lo que cobra mayor trascendencia.

Por manera que, se itera, tal como se indicó al inicio, que en el caso de **FERLEY RUÍZ ROJAS**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico – pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, respecto de los elementos de resocialización del penado traídos a colación anteriormente, valoración que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, toda vez que, si bien ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta, su conducta ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante parte de su privación de la libertad, a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario y realizó actividades dentro del penal que le significaron algún reconocimiento de redención de pena; lo cierto es que, no ha sufragado los perjuicios a que fue condenado y no ha mostrado un adecuado comportamiento durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, lo que se acredita con el trámite frente a la eventual revocatoria al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en la fecha, por el incumplimiento a los compromisos adquiridos que está efectuando el Despacho.

Conforme lo anteriormente expuesto, considera esta Sede Judicial que el penado debe continuar su tratamiento penitenciario, aunando lo señalado en párrafo precedente al alto impacto de las conductas punibles por la que fue condenado, las cuales a diario son objeto de atención de las autoridades colombianas y que generan zozobra en la comunidad en general, a más que a la fecha, conforme la documentación remitida por el establecimiento carcelario, el condenado no ha sido clasificado en la fase de tratamiento penitenciario que coincide con la libertad condicional.

En consecuencia, **FERLEY RUÍZ ROJAS** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario siga de manera satisfactoria, y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución.

#### • **OTRAS DETERMINACIONES**

1. – Oficiar al Consejo de Evaluación y Tratamiento –CET- de la cárcel COMEB, para que de manera **URGENTE** informe al Despacho las razones por las cuales el penado **FERLEY RUÍZ ROJAS**, fue ratificado mediante acta No. 113-038-208 del 9 de mayo de 2018, en etapa de "media", que no corresponde a aquella que coincide con la libertad condicional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 143 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

Se le indicará que deberá realizar la verificación correspondiente y de ser procedente realizar la valoración extraordinaria, y de ser procedente, realizar el cambio de fase del tratamiento penitenciario, allegando las resultas correspondientes a este Despacho.

#### **2.- DE LA SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONÓMICA**

En atención a que el defensor del condenado manifestó que el penado por su intermedio solicitaba al Despacho oficiar a las diferentes entidades para establecer su situación económica que le imposibilita sufragar los perjuicios a que fue condenado, SE ORDENA:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

Oficiar a la Oficina de Catastro, y Oficina de Instrumentos Públicos - Zonas Centro - Sur y Norte, para determinar la existencia de bienes inmuebles en cabeza del sentenciado; Secretaria de Movilidad, para que informen si figuran vehículos a nombre del penado; a la DIAN, para que informen si el mencionado aparece como Contribuyente de Impuestos de Renta Industria Comercio y Complementarios, durante los últimos 5 años; a la Cámara de Comercio, para que informen si figura matriculado algún establecimiento comercial de propiedad de **FERLEY RUIZ ROJAS**; al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para determinar el condenado aparece como propietario y/o poseedor de algún bien inmueble, a Data crédito, para establecer manejo financiero en caso que el penado tenga créditos bancarios, y a la Superintendencia Financiera, para determinar si tiene cuentas corrientes, de ahorro o fondo común ordinario y en tal caso, en qué Banco y Sucursal y si maneja tarjetas de crédito, autorizando al efecto, la publicación de la misma en la Unidad Virtual del Intercambio de esa entidad y al Ministerio de Transporte, para que indiquen si al penado le figuran vehículos en el Territorio Nacional, entidades a las cuales se les otorgará un término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, para que alleguen la documentación con la información solicitada.

Córrase el traslado del escrito allegado por el penado **FERLEY RUIZ ROJAS**, a la víctima y al Ministerio Público, para que se pronuncien al respecto e informen al Juzgado, si tienen conocimiento de bienes que posea el sentenciado, y si tiene capacidad económica para sufragar el valor de perjuicios a los que fue condenado por el Juzgado fallador.

3. Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario respetivo, para que repose en la hoja de vida del condenado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado **FERLEY RUIZ ROJAS**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Dese cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a el sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

**CUARTO:** Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá -COBOG.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico [sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**  
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
En la Fecha Notifiqué por Estado No.  
**26 ABR 2022**  
La anterior Providencia  
La Secretaria \_\_\_\_\_

12:60 P.  
12.04.2022  
SERVIDOR ROJAS  
T 3115561099  
05.17.2221  
